

para las postulaciones de alcaldes y sus suplentes", contenida en el segundo párrafo del artículo 171 del Código Electoral, modificado por el artículo 24 de la Ley número 22 de 14 de junio de 1997 (y que se corresponde con el artículo 184, párrafo 2º del Texto Refundido de Código Electoral, autorizada por el artículo 94, transitorio, de la Ley N° 22 de 1997); y que ES INCONSTITUCIONAL el ordinal 2º del artículo 55 de la Ley N° 9, de 21 de septiembre de 1988, en la porción o frase que dice: "por delito electoral" (que se corresponde con el artículo 187 numeral 2º del Código Electoral, en su Texto Único autorizado por el artículo 94, transitorio, de la Ley N° 22 de 1997).

Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=o====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=====o=

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO ROGELIO CRUZ, EN REPRESENTACIÓN DE SIDNEY SITTON URETA, CONTRA LOS ARTÍCULOS 172, 173, 173-A, 174 Y 175 DEL CÓDIGO PENAL. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado ROGELIO CRUZ presentó advertencia de inconstitucionalidad de los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal, dentro del proceso penal seguido contra SIDNEY SITTON URETA, por los delitos de calumnia e injuria.

Cumplidas las reglas de reparto, se corrió traslado a la señora Procuradora General de la Administración quien, al evacuar el traslado, devolvió el expediente a la Corte con la Vista que corre desde fojas 15 a 38.

Seguidamente el negocio se fijó en lista por el término de diez días para que, contados a partir de la última publicación del edicto, el demandante y todas las personas interesadas presentaran argumentos por escrito sobre el caso.

Así las cosas, el negocio ingresó al despacho del sustanciador para su decisión, y a ello se procede previas las consideraciones que se adelantan.

En su escrito el advertidor hace recaer el vicio de inconstitucionalidad en los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175.

"ARTICULO 172: El que atribuya falsamente a una persona la comisión de un hecho punible, será sancionado con pena de 90 a 180 días-multa.

ARTICULO 173: El que ofenda la dignidad, honra o decoro de una persona mediante escrito o por cualquier forma, será sancionado con 60 a 120 días-multa.

ARTICULO 173-A: Cuando los delitos descritos en los artículos 172 y 173, se cometan a través de un medio de comunicación social, la pena aplicable será de 18 a 24 meses de prisión en caso de calumnia y de 12 a 18 meses de prisión en caso de injuria.

ARTICULO 174: El cónyuge o los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, que consideren que se ha ofendido injustamente la memoria de una persona muerta, podrán acusar al autor del delito, quien será sancionado con pena de 90 a

180 días-multas.

ARTICULO 175: El que publique o reproduzca por cualquier medio las ofensas al honor inferidas por otro, será sancionado con 18 a 24 meses de prisión."

A juicio del advertidor los artículos del Código Penal antes transcritos conculcan los artículos 22 y 37 de la Constitución Nacional, los cuales consagran el principio de presunción de inocencia, el primero, y el de libertad de pensamiento, el segundo.

En este sentido, arguye que dichas disposiciones del Código Penal infringen la norma constitucional mencionada, "ya que estos artículos permiten que se procese penalmente a un individuo por ataques al honor y a la reputación".

Además sostiene, en apoyo a su criterio, que la normas legales citadas vulneran disposiciones internacionales, y así argumenta:

"...
La Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la O. E. A., en su informe anual de 1994, a página 223, señaló lo siguiente:

La Comisión considera que la obligación del Estado de proteger derechos de los demás se cumple estableciendo una protección estatutaria al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta. En este sentido, el Estado garantiza la protección de la vida privada de todos los individuos sin hacer un uso abusivo de sus poderes coactivos para reprimir la liberalidad individual de formarse opinión y expresarla.

...". (F. 50).

Finalmente, con respecto a la violación del artículo 22 de la Constitución Nacional, el recurrente indica que las reclamaciones contra el honor deben ser ventiladas en la vía civil y no en la penal.

Por otra parte, el actor sostiene que las normas 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal, también infringen el artículo 37 de nuestra Carta Fundamental. Considera que estas disposiciones promueven el juzgamiento penal de un ciudadano que ejerce el derecho de libertad de pensamiento. Además sustenta: "Si la Constitución hubiera tenido interés en procesar penalmente los atentados contra el honor de las personas, lo más seguro es que la redacción del citado artículo no hubiera sido "pero existen las responsabilidades legales", y, en cambio, hubiera dicho "pero existen las responsabilidades penales".

Se añade que la Convención Americana sobre Derechos Humanos exige la protección de la honra y de la dignidad humana, así como también defiende la libertad de pensamiento y de expresión, de manera tal que el Estado debe procurar "una protección estatutaria contra los ataques intencionales al honor y a la reputación mediante acciones civiles y promulgando leyes que garanticen el derecho de rectificación o respuesta".

Por su parte, la Procuradora de la Administración, en la opinión vertida en la mencionada Vista de traslado, sostiene que no hay lugar a la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas que se advierte y expresa, entre otras cosas, lo siguiente:

"...
Este Despacho considera que el artículo 22 de la Constitución Política no ha sido vulnerado por los artículos invocados del Código Penal, porque toda persona contra quien se presenta una Querella por Calumnia e Injuria, tiene las mismas Garantías Procesales que se le conceden a una persona que haya sido acusada por la comisión de otro hecho delictual, distinto al Delito contra el Honor, en el que se garantiza el conocimiento de las causas de su detención, la Presunción de Inocencia y la asistencia de un abogado.

Sin querer introducirnos al análisis del Debido Proceso, debemos manifestar que las Garantías a las que nos referimos, llevan implícito el cumplimiento de los Principios en todo proceso, dispuesto en el artículo 32 Constitucional, de los que explicamos los siguientes: el Principio de Contradicción, el Principio de Inmediación, el Principio de Publicidad, el Principio de Concentración.

...

La segunda norma constitucional, que se dice infringida es el artículo 37, cuyo texto ya fue transrito ut supra.

Indiscutiblemente nuestro examen jurídico debe hacer referencia directa al artículo 37 de la Constitución Política, que dispone el derecho de toda persona de emitir su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; sin embargo, desde nuestra perspectiva, ese derecho tiene sus limitaciones.

Recordemos que hay un adagio que dice: "Mi derecho termina donde comienza el de los demás"; sin embargo ese Adagio --que parece ser un Principio de la Ciencia del Derecho-- parece olvidarse cuando se emite "libremente" el pensamiento o se ejercita el mismo.

Esta es la razón por la cual recalcamos la iniciativa de nuestros Constitucionalistas, quienes decidieron plasmar en el texto del artículo 37, de forma expresa, las limitaciones a las que nos referimos.

En efecto, el artículo 37 en referencia, dice: "... pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público".

Hemos resaltado la palabra "legales", porque es allí donde el Constitucionalista patrio delegó en el legislador la facultad de crear las normas que permitirían un ejercicio efectivo del Derecho a la emisión libre del pensamiento, pero sin afectar la reputación o la honra de otras personas, o lo que se atentara contra la seguridad social o el orden público.

Notamos que el advirtente hace referencia a los Convenios Internacionales a los que la República de Panamá se ha adherido, y cuya orientación va encaminada a la despenalización de los delitos de Calumnia e Injuria.

A este respecto, debemos reiterar que la Constitución delegó en la Ley el desarrollo de normas que establecieran responsabilidades cuando se atente contra la reputación o la honra de las personas -- entre otras cosas-- y eso fue precisamente lo que se hizo al redactarse los artículos del Código Penal que hoy son objeto de impugnación.

No es dable, por tanto, afirmar que los mismos son inconstitucionales, cuando claramente se observa que los ellos (sic) obedecen al mandato del Estatuto Fundamental.

...". (Fs. 33-36).

Procede el Pleno a examinar los cargos de inconstitucionalidad de los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal. Los artículos de la Constitución que se consideran violados son:

"ARTICULO 22: Toda persona detenida debe ser informada inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención y de sus derechos constitucionales y legales correspondientes.

Las personas acusadas de haber cometido un delito tienen el derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en juicio público que le haya asegurado todas las garantías establecidas para su defensa.

Quien sea detenido tendrá derecho, desde ese momento, a la asistencia de un abogado en las diligencias policiales y judiciales. La Ley reglamentará esta materia."

ARTICULO 37: Toda persona puede emitir libremente pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio, sin sujeción a censura previa; pero existen las responsabilidades legales cuando por alguno de estos medios se atente contra la reputación o la honra de las personas o contra la seguridad social o el orden público."

Ahora bien, el punto medular sustentado por el actor se refiere a una violación del segundo párrafo del artículo 22 de la Constitución Nacional. Conceptúa que las disposiciones del Código Penal advertidas permiten "que se procese penalmente a un individuo por ataques al honor y a la reputación", situación que, a su juicio, conculca la norma constitucional antes mencionada.

Luego de analizar la segunda parte del artículo 22 de la Carta, en relación con lo dispuesto en los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175, el Pleno considera que la acción constitucional carece de fundamento jurídico.

Como puede advertirse, la disposición constitucional contiene la declaración de una serie de principios que constituyen garantías especiales para el ciudadano, tales como el derecho que tiene toda persona a ser informada, inmediatamente y en forma que le sea comprensible, de las razones de su detención; el derecho a la presunción de inocencia que favorece al acusado de haber cometido un delito; el derecho de contar con un asesor legal en las diligencias policiales y judiciales. Sin embargo, las disposiciones legales advertidas son normas de carácter sustantivo que se limitan a determinar las conductas antijurídicas y sus penas; es decir, estamos frente a materias jurídicamente distintas, no produciéndose vicio alguno en el texto denunciado, de allí que la presente impugnación esté desprovista de razones que revelen la disminución o la infracción de los principios constitucionales.

Cabe observar que el demandante en este caso no explica con suficiente argumentación en qué consiste la infracción del artículo 22 de la Constitución atribuida a las normas penales demandadas (véase foja 4 del expediente). En otros casos, ello ha producido la no admisión de la advertencia, puesto que preocupa al Pleno que con el pretexto de la advertencia de inconstitucionalidad se esté buscando en realidad la dilación del proceso o la desviación de la causa de la controversia.

Frente a la presunta violación del artículo 37 de la Constitución Nacional la Corte considera conveniente, como cuestión preliminar, fijar el concepto y los límites del derecho de la libertad de pensamiento, así como la forma como este se manifiesta, incluidos los del concepto y límites de la libertad de expresión, conforme esas libertades se encuentran consignadas en la Constitución Nacional.

De manera clara y sencilla, por libertad de expresión se entiende el derecho a difundir sin ataduras ni censuras previas los pensamientos, ideas y opiniones, a través de la palabra escrita o de cualquier otro medio apropiado.

De igual manera, la doctrina diferencia dos conceptos; la llamada libertad de expresión, frente a la denominada libertad de opinión. La última es reconocida como una libertad absoluta, mientras que la primera constituye un derecho fundamental limitado, cuya regulación es tema del que se encarga el legislador a través de la estructuración de los cuerpos legales correspondientes.

En Panamá el propio artículo 37 de la Constitución limita la libertad de expresión y establece responsabilidades legales condicionantes de su ejercicio, cuando protege derechos como la honra, la reputación de las personas, la seguridad social y el orden público.

Cabe indicar que es precisamente este el aspecto central de la presente advertencia de inconstitucionalidad. El impugnante circunscribe el vicio de inconstitucionalidad en la frase "existen las responsabilidades legales". A su juicio el constituyente no perseguía establecer "responsabilidades penales" por el abuso que pudiera hacerse del derecho de la libertad de expresión. Tales limitantes serían, pues, sólo "legales", y, en tal sentido, los artículos del Código Penal que sancionan penalmente la calumnia y la injuria son inconstitucionales. Aparentemente el accionante equipara el significado del término "legales" a "responsabilidades civiles", exclusivamente, y por ende, cualquier responsabilidad penal que la ley imponga, derivada del abuso de la libertad de expresión, degeneraría en una situación violatoria de los principios constitucionales consagrados en el artículo 37.

Todo lo anterior lleva a la Corte a plantearse el problema de si la "responsabilidad legal" excluye la "responsabilidad penal". Ciertamente no; la Constitución Nacional es un documento jurídico en el cual se plasma un sistema de derechos y garantías individuales y sociales. Entre esos derechos y garantías se encuentra la libertad de expresión. Ese sistema no impide, sino que requiere que los principios que en él están consagrados sean desarrollados y regulados por las leyes. En el plano del derecho interno, el legislador, en desarrollo de la facultad otorgada por la propia Constitución, ha reglamentado los límites de la libertad de expresión, elevando a la categoría de delito aquella actividad mediante la cual falsamente una persona sea acusada de la comisión de un ilícito o mediante la cual se atente contra el decoro y la honra de una persona a quien se le calumnie o se le injurie.

Igualmente, es preciso señalar que dentro de las responsabilidades legales están comprendidas las responsabilidades penales y civiles; y si el legislador ha considerado que la "responsabilidad legal" que le cabe a todo aquel que abuse del derecho de la libertad de expresión, es de naturaleza penal, no quiere decir que con ello se estén violando las fronteras constitucionales dentro de las cuales se ha desplegado la función legislativa.

Así las cosas, considera la Corte que los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175, del Código Penal no infringen ni contravienen los artículos 22 y 37 de la Constitución Nacional.

Por todo lo expuesto, LA CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 172, 173, 173-A, 174 y 175 del Código Penal.

Cópiese, Notifíquese y Devuélvase.

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) JOSE A. TROYANO

(fdo.) GRACIELA J. DIXON

(fdo.) CARLOS A. CUESTAS

(fdo.) ROGELIO A. FABREGA Z.

(fdo.) HUMBERTO A. COLLADO T.

(fdo.) MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) JUAN A. TEJADA MORA

(fdo.) YANIXSA YUEN DE DIAZ

Secretaria General Encargada

=ooooooooooooooo=

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO CARLOS G. BELLO, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA DIVERSIONES Y ENTRETENIMIENTOS DE PANAMA, S. A. CONTRA EL ACUERDO MUNICIPAL 136 DE 29 DE AGOSTO DE 1996, POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO N° 124 DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1993, EN SU RENTA 1125-48-00, DE APARATOS DE JUEGOS ELECTRÓNICOS Y SIMILARES. MAGISTRADO PONENTE: ELIGIO A. SALAS. PANAMÁ, VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO (1998).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El licenciado CARLOS G. DE BELLO ha interpuesto ante el Pleno de la Corte Suprema de Justicia Demanda de Inconstitucionalidad en representación de la